

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial de la parte demandante con tramite de notificación enviada al demandado, e informado que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, no se ha recibido comunicación alguna del demandado.-
Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Ref: 2021-00140, Ejecutivo Hipotecario seguido por LUIS EDUARDO MANRIQUE LIZARAZO, en contra de HENRY RODRIGUEZ.

LUIS EDUARDO MANRIQUE LIZARAZO, a través de apoderado judicial, instauo demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima cuantía en contra de HENRY RODRIGUEZ, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en letra de cambio que obra a folio 2 y constituyo hipoteca abierta de cuantía indeterminada mediante escritura publica No. 128 del 7 de febrero de 2018 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga. Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, mediante auto del 11 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.

El demandado HENRY RODRIGUEZ, fue notificado mediante aviso entregado el 6 de marzo de 2021, conforme consta en certificaciones visibles a los folios 18, 19, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicciones, dicha parte no aporó pronunciamiento alguno, es decir, no pago, no presento recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace.

El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado HENRY RODRIGUEZ, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de LUIS EDUARDO MANRIQUE LIZARAZO tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 11 de mayo de 2021.

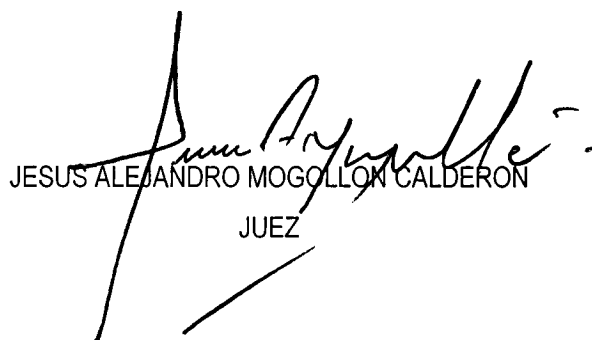
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, del bien que se encuentre embargado y secuestrado, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil pesos (\$1.288.000) las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

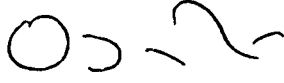
NOTIFIQUESE



JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por.
anotación en ESTADOS No. 44
hoy, 31 de marzo de 2022.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO